



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2292

(05 NOV 2014)

*“Por la cual se excluye a la aspirante **CECILIA RIAÑO ZARTA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0210 de 2014.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles.”*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en el período comprendido entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013, se adelantó la etapa correspondiente al cargue y recepción de la documentación para el cumplimiento de requisitos mínimos, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán en ejecución de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requerimientos establecidos para cada empleo en los perfiles contenidos en la OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

"Por la cual se excluye a la aspirante CECILIA RIAÑO ZARTA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0210 de 2014."

Agotado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 29 de enero de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, teniendo entonces que en los términos de los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 432 de 2013, se concedió a los aspirantes, durante los días 30 y 31 de enero de 2014, el término para interponer las reclamaciones, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán, a través de sus páginas Web, publicaron el 20 de febrero de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

Con posterioridad, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 24768 del 03 de septiembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"La universidad (sic) Manuela Beltrán envía para conocimiento y revisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los casos que en el proceso de valoración de antecedentes se encontraron y después de estudiarlos nuevamente se concluyó que en la evaluación de requisitos mínimos los documentos aportados no eran suficientes para completar el requisito mínimo"* (Marcación intencional), comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular de, entre otros, la aspirante **CECILIA RIAÑO ZARTA**, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC 205349, así:

*"CONCLUSION: El (sic) aspirante al cargo de profesional universitario CECILIA RIAÑO ZARTA, cumple el RM de educación aportando el título en Administrador Público solicitado por la OPEC, pero no cumple el RM de experiencia (cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional o docente), debido a que las certificaciones laborales aportadas acreditan un cargo de nivel asistencial y el cargo para el cual aplica es de un nivel profesional. Se valoran 19 Meses de Experiencia y la OPEC exige 48 Meses."*¹

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0210 del 16 de septiembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante CECILIA RIAÑO ZARTA"*, en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 205349 de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, por parte de la aspirante CECILIA RIAÑO ZARTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.006.452, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante mencionada en el artículo anterior, en la dirección de correo electrónico reportada en la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital: crz99@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que la aspirante señalada en el artículo primero del presente Auto, intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste."

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico de la interesada, el 16 de septiembre de 2014², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 30 de septiembre de 2014, teniendo que dentro de la oportunidad, mediante oficio con

¹ Informe técnico presentado por la Universidad Manuela Beltrán, el 03 de septiembre de 2014.

² Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye a la aspirante CECILIA RIAÑO ZARTA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0210 de 2014."

radicado No. 26568 del 22 de septiembre de 2014, la señora **CECILIA RIAÑO ZARTA**, manifestó al respecto, lo siguiente:

"De acuerdo a lo expuesto en el artículo 3 del Auto 0210 de 2014 y el artículo primero del Decreto 4476 de 2007 que define la experiencia profesional como la adquirida después de la aprobación de materias de mi formación en Administración Pública, título obtenido el 30 de septiembre de 2005, adjunto las certificaciones de dicha experiencia, la cual contempla los siguientes periodos: (...)"

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital", en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, general el retiro del aspirante del Concurso (...) (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las

"Por la cual se excluye a la aspirante CECILIA RIAÑO ZARTA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0210 de 2014."

irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla." (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

"Por la cual se excluye a la aspirante CECILIA RIAÑO ZARTA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0210 de 2014."

"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."³

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro de la aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero (3°) del artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 y en el inciso segundo (2°) del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005⁴.

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto la concursante **CECILIA RIAÑO ZARTA**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 205349 de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, el Despacho de Conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así⁵:

Para el empleo identificado con el código OPEC No. **205349**, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

Estudios	Título profesional en Ingeniería de Sistemas o Ingeniería Catastral y Geodesta o Ingeniería Civil o Ingeniería Forestal o Ingeniería Agrícola o Ingeniería Topográfica o Ingeniería Geográfica o Ingeniería Industrial o Geógrafo o Administración Pública o de Empresas. REQUERIMIENTO Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
Experiencia	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional o docente
Equivalencia	Las contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 040 de 2012, artículo 4o

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar la documentación aportada por la aspirante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, se evidenció que ésta remitió los siguientes documentos:

- **DOCUMENTOS ESPECÍFICOS DE LA CONVOCATORIA**

No. Folio	Descripción
1	Cédula de Ciudadanía
2	Tarjeta Profesional de Administradora Pública

- A folio 1, se adjuntó cédula de ciudadanía No. 53.006.452 expedida en la ciudad de Bogotá el 26 de junio de 2001.
- A folio 2, se adjuntó Tarjeta Profesional No. 1012131- T expedida el 10 de agosto de 2007, por el Colegio Colombiano del Administrador Público.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁴ "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

⁵ Informe Verificación Requisitos Mínimos aspirante CECILIA RIAÑO ZARTA

"Por la cual se excluye a la aspirante CECILIA RIAÑO ZARTA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0210 de 2014."

- **EDUCACIÓN FORMAL**

- A folio 3, se adjuntó diploma y acta de grado de Administrador Público expedido el 30 de septiembre de 2005, por la Escuela Superior de Administración Pública. Folio Válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal.

- **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

Respecto a este factor, se debe precisar que verificados los documentos aportados por la aspirante, ésta allegó tres (3) folios, los cuales se relacionan a continuación:

No. Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Fecha(y/m/d)
4	ICONTEC INTERNATIONAL	ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS PARA EMPRESAS CERTIFICADAS	8	2008/05/30
5	ICONTEC INTERNATIONAL	SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRADOS	96	2008/07/31
6	CENTRO COLOMBO AMERICANO	INGLÉS	570	2010/02/15

Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17° del Acuerdo No. 432 de 2013, dicha documentación no será tomada en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos.

- **EXPERIENCIA**

- A folios 8 y 9, aportó certificación expedida por la entidad "ETB", en la que se evidencia que laboró en los siguientes períodos:

a) Desde el 26 de agosto de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2007, desempeñándose como Auxiliar de Investigaciones.

b) Desde el 01 de diciembre de 2007 hasta el 31 de mayo de 2010, desempeñándose como Analista de Riesgos, es decir acreditando un período de dos (2) años y seis (6) meses; sin embargo, al revisar las funciones indicadas en la certificación para el cargo en mención, se encuentra que las mismas están enfocadas al desarrollo de procedimientos y procesos técnicos, vinculados incluso con el manejo de bases de datos y soporte técnico, funciones que claramente no se relacionan a la aplicación de conocimientos propios de carrera profesional, en este caso Administrador Público, máxime cuando la Administración Pública tiene como objeto procesos de innovación y cambio, en la gestión pública y de lo público.

Igualmente, es del caso precisar que la experiencia profesional es entendida como aquella adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el empleo al cual se presentó⁶.

Al respecto, y comoquiera que la aspirante no aportó certificación de terminación de materias del pensum académico de Administración Pública, esta experiencia puede ser valorada únicamente a partir de la fecha de grado de la aspirante (30 de septiembre de 2005).

Precisado lo anterior, frente a las funciones desempeñadas en los referidos empleos, éstas **NO** pueden ser tenidas en cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos; lo anterior, habida

⁶ Literal a) del Artículo 35° del Acuerdo No. 432 de 2013

"Por la cual se excluye a la aspirante CECILIA RIAÑO ZARTA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0210 de 2014."

cuenta que la experiencia acreditada, si bien fue posterior a la obtención del título, lo cierto es que conforme se despenden de las funciones, no fue en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, esto de conformidad con la definición de experiencia profesional contenida en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005.

- A folio 10, aportó certificación expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno, en la que se evidencia que se desempeñó como Contratista desde el 11 de agosto de 2010 hasta el 10 de febrero de 2011, es decir, un período de seis (6) meses, en el que ejecutó el siguiente objeto contractual: *"Recopilar la información y alimentar la base de datos de Centro de estudios con los datos suministrados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Cundinamarca CIC de la policía de Cundinamarca y DAS relacionada con homicidios, lesiones personales, hurtos y muertes por establecer"*. Folio **NO** válido para acreditar experiencia profesional, toda vez que a pesar de haber sido obtenida con posterioridad a su titulación como Administradora Pública, lo cierto es que las funciones indicadas en la certificación no se vinculan con la aplicación de los conocimientos inherentes a dicha profesión.
- A folio 11, aportó certificación expedida por el Líder Financiero del Proyecto "PNUD COL 73393", en la que se evidencia que se desempeñó como Contratista, desde el 01 de septiembre de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012, en el que ejecutó el siguiente objeto contractual: *"Aunar esfuerzos entre el DNP y el PNUD para fortalecer las capacidades de gestión pública territorial y nacional con el fin de controlar, vigilar y evaluar impacto de las regalías de las diferentes regiones receptoras de regalías y/o beneficiarias de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías"*. Folio válido para acreditar experiencia profesional; sin embargo, el mismo sólo podrá ser tenido en cuenta hasta el 23 de enero de 2012 (fecha de expedición de la certificación), razón por la cual se tiene acreditado un período de cuatro (4) meses y veintitrés (23) días.
- A folio 12, aportó certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual del DAFP, en la que se evidencia que se desempeñó como Contratista, desde el 09 de agosto de 2012 hasta el 28 de diciembre del mismo año, realizando actividades de orientación a las instituciones y servidores públicos en el registro de información relacionada con las funcionalidades de SIGEP. Folio válido para acreditar experiencia profesional; sin embargo, el mismo sólo podrá ser tenido en cuenta hasta el 9 de noviembre de 2012 (fecha de expedición de la certificación), razón por la cual se tiene acreditado un período de tres (3) meses.
- A folio 13, aportó certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana del DAFP, en la que se evidencia que se desempeñó como Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 18 de octubre del mismo año. Folio válido para acreditar experiencia profesional, en un período de ocho (8) meses y diecisiete (17) días.

• EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso de la señora **CECILIA RIAÑO ZARTA, NO PROCEDE** la aplicación de equivalencias, toda vez que la aspirante no aportó un título de postgrado en cualquiera de sus modalidades, que le permita compensar los años de experiencia para cumplir este requisito mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25.1⁷ del Decreto Ley 785 de 2005.

⁷ "(...)25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo

25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

25.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o (...)"

"Por la cual se excluye a la aspirante CECILIA RIAÑO ZARTA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 - Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0210 de 2014."

De acuerdo a lo anterior, la aspirante **CECILIA RIAÑO ZARTA** acreditó un total de dieciséis (16) meses y diez (10) días de experiencia Profesional y el requisito mínimo de experiencia para el empleo en mención, es de cuarenta y ocho (48) meses.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la aspirante mediante oficio radicado bajo el No. 26568 del 22 de septiembre, en el que hace alusión a la definición de experiencia profesional, citando la fecha de grado (30 de septiembre de 2005) y, señalando las fechas de las certificaciones laborales para que sean tenidas en cuenta en la verificación de requisitos mínimos, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 11⁸ del Decreto Ley 785 de 2005, define la experiencia y su clasificación; sin embargo, a este artículo debe dársele una lectura completa y no parcializada, es decir, no se puede entenderse solamente como la "adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional" (Énfasis fuera del texto), sino en todo su contexto "en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo" (Resalto nuestro). Como puede notarse, la ejecución de las actividades para tenerse como experiencia profesional, debe ser propia de la profesión o disciplina acreditada.

Por su parte, la experiencia certificada por la Secretaría Distrital de Gobierno, en la que se evidencia que la aspirante **CECILIA RIAÑO ZARTA** se desempeñó como Contratista ejecutando el siguiente objeto contractual: "*Recopilar la información y alimentar la base de datos de Centro de estudios con los datos suministrados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Cundinamarca CIC de la policía de Cundinamarca y DAS relacionada con homicidios, lesiones personales, hurtos y muertes por establecer*", no es válida para acreditar experiencia profesional, por cuanto como se señaló en anteriores apartes, ésta debe ser relacionada con las actividades propias de la profesión, es decir, para el caso en particular, deben guardar similitud con la carrera de Administración Pública, la cual es la profesión acreditada por la concursante, disciplina que no se relaciona con dicho objeto contractual.

De otra parte, es preciso traer a colación lo que el Acuerdo No. 432 de 2013 prevé en sus artículos 17, 18 y 19, a saber:

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

ARTÍCULO 18°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital" y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

⁸ "Artículo 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...) Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo."

"Por la cual se excluye a la aspirante CECILIA RIAÑO ZARTA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 - Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0210 de 2014."

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden que se indica a continuación, son los siguientes:

(...)

4. **Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada** expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o razón social de la empresa que la expide, fechas exactas de vinculación y de desvinculación o de inicio y de terminación cuando se trate de un contrato, descripción de funciones desempeñadas en cada empleo o las obligaciones del contrato y jornada laboral.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante (...)

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis. (...)

ARTÍCULO 19. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para el empleo, para el que el aspirante quiera concursar, **deberán presentarse en los términos establecidos en el Decreto 785 de 2005.**

PARÁGRAFO. Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, **no serán tenidas en cuenta para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos para el empleo, ni para la prueba de Valoración de Antecedentes.**

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos allegados serán objeto de comprobación académica o laboral, en la forma como lo determine previamente la CNSC. (Negrita y subraya fuera del texto).

De lo anterior, es posible deducir que la documentación para soportar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para el empleo al cual se presentó la aspirante **CECILIA RIAÑO ZARTA**, únicamente podían allegarse en la oportunidad prevista por la CNSC, esto es, del 13 al 20 de diciembre de 2013, fecha en la que se dispuso un aplicativo a través de la página Web de esta Comisión Nacional www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria 255 de 2013- Catastro Distrital", para realizar el cargue de los documentos por parte de los aspirantes, plazo que fue ampliado hasta el 26 de diciembre de 2013.

Así las cosas, se concluye que bajo ninguna circunstancia resulta posible para la verificación de requisitos mínimos, aceptar documentos que no fueron enviados a través del aplicativo, en las fechas ya señaladas, ni mucho menos, certificaciones posteriores a la fecha enunciada para la admisión de documentos; pues de aceptarse lo anterior, implicaría apartarse de las reglas establecidas en las normas que rigen la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, lo que supondría una trasgresión de los principios de igualdad e imparcialidad que imperan en los procesos de selección.

En este sentido, los documentos allegados por la aspirante al momento de pronunciarse en la Actuación Administrativa que se sigue, en especial la certificación expedida por el DAFP con fecha 11 de abril de 2014, en la que consta que a dicha fecha se desempeña en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, no puede tenerse en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al cual se inscribió, en tanto como quedó explicado, el

"Por la cual se excluye a la aspirante CECILIA RIAÑO ZARTA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 - Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0210 de 2014."

ejercicio del pluricitado análisis sólo puede realizarse sobre el material allegado en las fechas dispuestas de manera general para todos los participantes. Adicionalmente se debe indicar, que dicha certificación es igual a la aportada a folio 13 y la misma fue debidamente valorada en el proceso de verificación de requisitos mínimos.

Corolario de lo expuesto, se concluye que la señora **CECILIA RIAÑO ZARTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.452, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo identificado en la Oferta Publica de Empleos de Carrera - OPEC con el código 205349 de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, al cual se inscribió.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría **con base en la documentación aportada por la aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC** y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo.**"* (Marcación Intencional)

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección, a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; que resulta procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar, que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en período de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán, encontró que en efecto, la aspirante **CECILIA RIAÑO ZARTA**, **NO ACREDITÓ** contar con las exigencias de experiencia para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 205349, y a pesar de haber resultado Admitida al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de

"Por la cual se excluye a la aspirante CECILIA RIAÑO ZARTA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0210 de 2014."

conformidad con el artículo 125 Constitucional, que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 28 de octubre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a la aspirante **CECILIA RIAÑO ZARTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.006.452, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código 205349, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante **CECILIA RIAÑO ZARTA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO ⁹
CECILIA RIAÑO ZARTA	53.006.452	Carrera 3 No. 12b - 57 Apto 105, Bogotá D.C.	crz99@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, en el correo electrónico catastro@umb.edu.co o en la Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 05 NOV 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Presidente

Revisó: Shirley Johana Villamarín I. – Asesora de Vigilancia
Revisó: Diego Fernández Güechá – Coordinador Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa – Abogada Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

⁹ La notificación debe realizarse previa aceptación de la interesada tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 67 del CPACA.

